

Doctora:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**Jueza Quinta Civil del Circuito de Cúcuta**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

**RADICADO:** 2020-00222

**DEMANDANTE:** MARIA ELBA PEREZ BALAGUERA  
CARMEN JULIA PEREZ BALAGUERA  
ROSALINO PEREZ BALAGUERA  
JOAQUIN PEREZ BALAGUERA  
OTONIEL PEREZ BALAGUERA

**DEMANDADO:** MANUEL HUMBERTO FLOREZ. CC. 91.229.532  
(propietario del vehículo)  
ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO

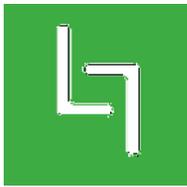
Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora acudo en forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 específicamente respecto de los numerales primero, segundo y tercero de dicha providencia lo cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

## **1. Fundamentos del auto impugnado**

Sostiene la respetada Juez de instancia que la aplicación de la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe ser realizada cuando se conozca la dirección electrónica, por lo que para realizarse en forma física debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

## **2. Fundamentos de los recursos interpuestos.**

2.1. Problema jurídico: ¿Procede la forma de notificación personal consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 solo para notificaciones que se realicen por medios electrónicas?



2.2. Tesis: No. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 este medio de notificación procede enviándose a “la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**” la demanda junto con sus anexos.

### 2.3. Fundamentos de nuestra tesis

Para resolver el problema jurídico planteado menester resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que a su tenor dispone:

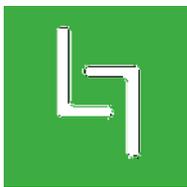
**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

De la lectura del anterior texto se deduce con claridad meridiana que no solo se trata de una notificación habilitada para ser enviada a una dirección electrónica sino también al “sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” por lo que enviada la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio a la dirección del demandado (sea esta física o electrónica) se entiende válidamente surtida aquella.

Es así que la notificación efectuada a los demandados no se surtió por conducta concluyente sino se realizó válidamente en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 pues se envió la demanda, con sus anexos y el auto admisorio a tales sujetos procesales certificándose por parte de la Empresa respectiva la entrega efectiva de esta. Considera este extremo procesal que no puede hacer carrera la tesis según la cual la forma de notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020 solo aplica para direcciones electrónicas porque así no lo contempló tal legislación.



Tanto es así que de conformidad con el artículo 6° en lo que tiene que ver con el envío previo de la demanda y sus anexos se regula expresamente que “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.**”

La razón de la expedición del Decreto 806 de 2020 no fue bajo ninguna óptica que solo se pudieran realizar notificaciones o comunicaciones electrónicas, sino que ante la imposibilidad de concurrir a los despachos judiciales a notificarse en forma personal del auto admisorio y hacerle entrega a la parte demandada de los anexos conforme el artículo 290 y 291 del C.G.P la parte demandante le remitiera la totalidad de los documentos a fin de que los convocados a juicio ejercieran en forma efectiva su derecho de defensa.

Bajo las anteriores breves razones solicito muy respetuosamente reconsiderar la decisión contenida en el auto impugnado.

Atentamente,

**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**

**C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta**

**T.P. No. 266.664 del C.S.J.**

**Representante Legal de FUNDACION LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA.**